

Villa Regina, 16 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "MAIDANA, MIGUEL ANGEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240" (Expte. N° VR-00471-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 12/11/2025 14:27:48 comparece el Dr. MARIANO BRILLO, en representación de VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a los efectos de solicitar se decrete la caducidad de las presentes actuaciones, con fundamento en lo previsto por el art. 290 del CPCC.

Que en efecto, y conforme se desprende claramente de la compulsa de autos, la última actuación impulsoria efectuada en autos se produjo el día 16/04/2025. En consecuencia, se advierte que han transcurrido más de 3 meses sin ningún tipo de impulso por parte del accionante.

Mediante providencia de fecha 20/11/2025 atento lo peticionado y el estado de autos pasen los mismos a resolver el pedido de Caducidad de Instancia.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de caducidad de instancia que realizara la parte demandada.
- 2) Como primer elemento debo señalar que la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia.

El proceso civil no solo se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución.

Asimismo se tiene dicho que *“la base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial, generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al estado de la obligación de prestar un servicio, el jurisdiccional, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva (conf. Fassi - Yañez “Código Procesal...” Tomo 2 pag. 641, Editorial Astrea, Bs. As. 1989)”*.

En cuanto a la caducidad de instancia el Tribunal de Alzada en fecha 04 de diciembre de 2019, en los autos "LUNA, ELISEO C/ PINHEIRO SOARES, EZIQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.n° 6534-J21-13), ha dicho que: *“...Asimismo, y en lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente-, considero oportuno reiterar el criterio expuesto oportunamente en el precedente “TRIBAUDIÑO”, donde he expresado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (conf. CS. Se. del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (...) si bien el criterio restrictivo es una pauta a seguir en el instituto en examen, también se debe tener en cuenta que el deber de instar el adelanto del proceso está gravado con la sanción de caducidad de la instancia porque el legislador, por razones de interés colectivo y en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes”*.

Respecto a esta temática se ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial en los autos GAUNA, OMAR SERGIO C/ GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S /ORDINARIO S/ CASACION (Expte PS2-293-STJ2017), en sentencia Nº 30 de fecha 17/05/2018, allí la Dra Piccini expuso: *"en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal -propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta"*.

Continúa diciendo: *"Por consiguiente tanto por el principio dispositivo como por el desenvolvimiento del proceso la instancia comprende una serie de actos y peticiones que demandan la actividad jurisdiccional, lo que se traduce, en relación al caso en examen, que la instancia que se transita culmina, a los efectos de pedir la declaración de caducidad, con el llamado "autos para sentencia" ya que ahí recién cesa la carga de instar el procedimiento para las partes y a partir de quedar firme esa resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia de Primera Instancia, deber que le corresponde al Juez de la causa (conf. "Caducidad de Instancia", Dir. Isidoro Eisner; Ed. Depalma, pág. 53)"*.

Concluye: *"En las presentes actuaciones, no se advierte que haya existido una obligación excusable, que permitiera alejarse del principio rector, para eximir al actor de la realización de la actividad idónea para impulsar el proceso, **ni que tal actividad estuviera en cabeza del órgano judicial** o de la otra parte. Tampoco se genera una mínima duda respecto de quien estaba a cargo de la actividad impulsoria, que, a todo evento, pueda dar lugar a la aplicación de un criterio restrictivo. Con lo cual, no hacer lugar*

a la caducidad, en este caso, significaría convalidar la conducta negligente del actor que deja perecer la instancia, en desmedro de las razones de economía procesal y buen orden jurisdiccional que son el fundamento objetivo de este instituto".

Más recientemente, en el marco de la causa "SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN" (VR-69235-C-0000) mediante sentencia Nº 89 de fecha 26/07/2023 tuvo en consideración que: *"La inactividad procesal de la recurrente se encuentra constatada, a pesar de su insistencia en demostrar que los actos realizados impulsaban el proceso. En rigor, tales actos carecen de aptitud para ello y el recurso no refuta los argumentos de la Cámara para confirmar la caducidad de la instancia. Tal como ya se expusiera reiteradamente en precedentes de este Cuerpo, art. 316 del CPCyC -a diferencia del art. 315- no ha sufrido ningún tipo de modificación con la reforma de la Ley P 4142 y, en consecuencia, el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. En tal inteligencia, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que pidan al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento... (STJRNS1 - Se. 37/12 "Tibet S.R.L.; Se. 82/17 "Sayus"; Se. 55/22 "Provincia de Río Negro")...En resumen, la inactividad de la actora supera con creces los plazos legales (más del doble) y los actos presentados como impulsivos del proceso no poseen la*

aptitud necesaria para enervarla, sin que tampoco se advierta una circunstancia que pudiera generar duda en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia”.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente. Cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales responsables. (*Fallos: 325:3392 - M. 1446. XXXVI. RECURSO DE HECHO Montenegro, Francisco Absalon y otra c/ Abad de Carfi, María Cristina*)”.

3) Teniendo presente lo antes expuesto, corresponde dar tratamiento a la caducidad interpuesta por la parte accionada.

Se debe valorar en todo momento la conducta asumida por la parte, a quien se le imputa la inactividad, en consecuencia desde la última vez que la parte tuvo por efecto impulsar el procedimiento han transcurrido más de 9 meses desde que se remitieron las cédulas a las accionadas- quedando pendiente de diligenciamiento la obrante en MOV E03, superando el plazo previsto en los Arts. 284, 285 y 290 del CPCC, sin que se registre acto alguno impulsorio del procedimiento.

Más allá que la actora no haya comparecido a contestar el traslado que se le realizara respecto de la contestación de demanda que realizara una de las accionadas, y el debate que pueda traer aparejado si era su obligación contestarlo o no para poder continuar con el curso de estas actuaciones. Lo cierto y concreto es que, conforme las constancias obrantes en autos no surge que haya sido notificada la demandada VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A, actividad esta que si debe ser atribuida a la actora con

las consecuencias que su no realización / efectivización traen.

Por ende, conforme las constancias obrantes en autos, y siendo que el último movimiento data del 13/03/2025, lo cual da cuenta de una falta de actividad y/o interés en el proceso; y el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal rionegrino, adelantó que declarare la caducidad de instancia conforme los términos de los Arts. 284, 285 y 290 del CPCC.

Asimismo, dejo asentado que las costas se impondrán a la actora conforme Art. 67 del CPCC; y se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 20 de la Ley Nº 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Dejo constancia que no contando con monto líquido en la demanda, y el único expresado en pesos resulta insuficiente para regular honorarios, éstos serán fijados teniendo en consideración el mínimo previsto en jus para los procesos de conocimiento.

Asimismo se deja sin efectos la medida cautelar dispuesta en autos en fecha 09/12/2024.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) Declarar operada la caducidad de la instancia, por ende ordenando el correspondiente archivo y oportuno expurgo.
- 2) En cuanto a las costas se imponen a la parte actora, regulando los honorarios de los Dres. Diego Jorge BROGGINI y del Dr. Fernando Nicolas Arevalo Riquelme de manera conjunta en la suma equivalente a 10 jus; los honorarios del Dr. Mariano Brillo en la suma equivalente a 13 jus. Cúmplase con la Ley Nº 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza